

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del pasado el pasado 22 de septiembre de 2022, y notificado por estados el día 26 del mismo mes y año. El día 03 de octubre de 2022, es decir, el ultimo día que tenía la parte demandante para allegar el cumplimiento de los requisitos de inadmisión exigidos, arrima escrito con el que pretende subsanar los mismos. A despacho, 12 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00357-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya argentaria de Colombia S.A
Demandado	Lina Marcela Vélez Ángel
Asunto	Inadmitido por segunda vez
Interlocutorio	1337

Por medio de auto del 22 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, con el fin de que la parte demandante cumpla con una serie de requisitos; y entre ellos, se le indicó en el numeral primero, inciso (v) de dicha providencia: “... *Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.*”.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito y documentos con los que pretende subsanar la demanda. Respecto al requisito del numeral primero inciso (v), anteriormente indicado, la parte demandante allegó un nuevo escrito de la demanda como le fue solicitado. Sin embargo, dicho escrito no

fue realizado de manera **integral**, toda vez que, una vez revisado el escrito de subsanación, y sus anexos, no se evidencia en el nuevo contenido de la demanda, la solicitud de medidas cautelares previas que fue entregado con el primer escrito de la demanda; y lo anterior es necesario, por cuanto se tiene que dicho escrito de demanda integrada, será el que surta el traslado a la parte demandada y por ende, debe contener todas las manifestaciones de la misma, incluyendo dicha solicitud de medidas cautelares que hacen parte de la misma.

De igual manera, esta judicatura procedió a revisar la solicitud de medidas previas solicitadas con el primer escrito de la demanda, encontrando que los números de cuentas que se pretende sean objeto de la medida cautelar de embargo, se encuentran demasiado cortos y/o incompletos, para una cuenta bancaria.

En atención a lo anterior, se procede, acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., a **inadmitir** por segunda vez la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Por lo anterior, se servirá allegar el cumplimiento de los requisitos planteados en ambos autos inadmisorios, **integrados en un nuevo escrito de demanda, con todos sus anexos completos**, para poder definir sobre la admisibilidad de la misma, sobre el mandamiento de pago solicitado, y para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte accionada; dado que el escrito de demanda integrada, y sus anexos completos, serán los documentos de los cuales se surta el **traslado** a la parte demandada.
- Deberá la parte demandante, aclarar y/o complementar, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el (los) número(s) de cuenta(s) completo(s), para la plena identificación de la(s) medida(s) solicitada(s).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 173



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**